

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.287 , 11 de Abril 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

**RESOLUCIÓN No. RPC-SE-03-No.008-2023
(REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO)**

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente;

Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”

Que, el artículo 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indica: “(...) Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”;

Que, el artículo 8 literales j), k) y 1) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), sostiene: “La educación superior tendrá los siguientes fines: (...) j) Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior k) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y, 1) Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento (...);”

Que, el artículo 123 de la LOES, precisa: “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;

Que, el artículo 166 de la referida Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169 literal g) de la mencionada Ley, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la LOES, enuncia: “El modelo de gestión de las instituciones de educación superior interculturales se regirá por los siguientes principios comunitarios: horizontalidad, reciprocidad, complementariedad, integralidad, solidaridad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y diálogo de saberes. Para desarrollar este modelo de gestión (...)”;

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44- No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;

Que, mediante Resolución RPC-SE-08-No.023-2022, de 14 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de Resolución RPC-SE-10-No.028-2022, de 27 de julio de 2022;

Que, el Pleno del CES en su Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 05 de enero de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-01-No.002-2023, convino: “Solicitar a la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE- 05-No.012-2022 de 05 de mayo de 2022, que revise la normativa y los procesos de verificación del cumplimiento de la misma, considerando las observaciones realizadas en el Pleno del CES, sobre las modalidades de estudio respecto a la organización del aprendizaje en el

Reglamento de Régimen Académico vigente, a fin de que se realicen las recomendaciones correspondientes al Pleno del CES, en coordinación con los Consejeros y las áreas técnicas del CES, así como la participación de la Asamblea del Sistema de Educación Superior”;

Que, el Acuerdo 13.1., adoptado en las Mesas de Diálogo entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sociales, encomienda al CES reformar el Reglamento de Régimen Académico en coordinación con las organizaciones sociales, con el fin de fomentar la implementación de materias, cursos, módulos o contenidos sobre: las ciencias, saberes, conocimientos, lenguas, tecnologías, pedagogías, epistemologías, ética profesional e investigación de los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, en las mallas curriculares y proyectos de carrera, buscando los mecanismos para ponderar la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio en temas de interculturalización y plurinacionalización de la educación superior;

Que, a través de Acuerdo ACU-PC-18-No.011-2022, de 11 de mayo de 2022, el Pleno del CES convino: “Encargar a la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, que revise y analice la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico (—)”;

Que, mediante Resolución RPC-SE-02-No.003-2023, de 02 de marzo de 2023, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico”;

Que, a través de memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2023-0011-M, de 05 de marzo de 2023, la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022 solicitó a la Coordinación de Normativa del CES, un informe de sindéresis sobre el proyecto de reforma al Reglamento de Régimen Académico;

Que, el informe de Comisión para segundo debate respecto a la propuesta de reforma del Reglamento de Régimen Académico, elaborado por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, en su parte pertinente concluye: “(...) 5.1. En el proceso de construcción de las reformas del Reglamento de Régimen Académico, se realizó un análisis conjunto de las propuestas con las Organizaciones Sociales y, posteriormente, se requirieron observaciones a los miembros del Pleno del CES, mismas que fueron analizadas en la Tercera, Cuarta y Quinta, Sesiones Extraordinarias de la Comisión. 5.2. La propuesta de reforma cuenta con informe de sindéresis favorable por parte de la Coordinación de Normativa. 5.3. Es pertinente reformar el Reglamento de Régimen Académico, en segundo debate”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del CES, aprobar en segundo debate la reforma al Reglamento de Régimen Académico que se presenta por parte de esta Comisión”;

Que, mediante memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2023-0013-M, de 07 de marzo de 2023, el Presidente de la Comisión OcasionaI creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, a través de Acuerdo CES-CORCEPASES-SE.05-No.022-2023, adoptado en la Quinta Sesión Extraordinaria desarrollada el 03 de marzo de 2023, convino remitir para consideración del Pleno del CES, en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico realizada por la Comisión OcasionaI creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Art. Único.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, remitida por la Comisión OcasionaI creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Agréguese un inciso final en el artículo 6 con el siguiente texto:

“(...) También se reconocen aquellas sedes, extensiones u otras unidades académico administrativas creadas o reconocidas mediante resolución del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) o que hayan superado la evaluación del entonces Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), o del actual Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”.

2. Suprímase el numeral 3 del literal a) del artículo 12.

3. Sustitúyase el artículo 20 con el siguiente texto:

“Artículo 20.- Estudios avanzados.- Un estudiante de tercer nivel, con base en su mérito académico, podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado, conforme a la regulación de cada IES. Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán contabilizarse en el tercer nivel. Para tal efecto, en el caso de las IES públicas, éstas podrán cobrar el valor o valores correspondientes, sin que aquello implique violación alguna de la gratuidad.

Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignaturas cursos o equivalentes, la IES podrá acreditar las horas y/o créditos aprobados. En caso que la asignatura curso o equivalente pertenezca a otro programa o IES, se seguirá

el correspondiente proceso de homologación”.

4. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 27 con el siguiente texto:

“(…) Las IES deberán garantizar a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la opción de titulación (…)”.

5. Sustitúyase del Título VI, la denominación del Capítulo III, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA LA MODALIDAD HÍBRIDA, SEMIPRESENCIAL, A DISTANCIA Y EN LÍNEA”.

6. Sustitúyase el artículo 62 con el siguiente texto:

“Artículo 62.- Condiciones y restricciones en la oferta académica de carreras y programas.- Las IES podrán ofertar carreras y programas en modalidad de estudios híbrida, semipresencial, en línea y a distancia cuando cuenten con la capacidad instalada a nivel de infraestructura y planta docente.

El CES expedirá el instrumento específico respecto de la oferta académica que no podrá ser impartida en modalidades en línea y a distancia”.

7. Sustitúyase el artículo 64 con el siguiente texto:

“Artículo 64.- Aprendizaje de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para la graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo, o su equivalente, para lenguas:

- a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.
- b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una segunda lengua, las IES, en el caso de que así lo requieran, podrán

realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

Para efectos de esta disposición, las lenguas ancestrales así como el lenguaje de señas podrán ser consideradas como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel.

En el caso de las lenguas ancestrales, el nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES observando los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Para las personas cuyo lenguaje materno sea una lengua ancestral o el lenguaje de señas, las instituciones de educación superior pueden considerar el dominio del idioma español para el cumplimiento del requisito necesario para la graduación en las carreras de tercer nivel. El nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES”.

8. Sustitúyase el inciso final del artículo 73 con el siguiente texto:

"(...) En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 74 del presente instrumento”.

9. Sustitúyase el artículo 74 con el siguiente texto:

"Artículo 74.- Tercera matrícula.- Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando no formen parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad.

En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula.

En el caso de la opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo”.

10. Agréguese un inciso final al artículo 84 con el siguiente texto:

"(...) El procedimiento para el reconocimiento de trayectorias, conocimientos, saberes y experiencia que realicen las IES interculturales será definido en la normativa específica expedida por el CES".

11. Sustitúyase el artículo 96 con el siguiente texto:

"Artículo 96.- Presentación y aprobación de proyectos.- Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con informe académico elaborado por la IES, en ejercicio de su autonomía responsable;
- b) Informe no vinculante de la unidad correspondiente, recomendando la aprobación o no del proyecto;
- c) Validación por parte de la Comisión Permanente correspondiente, mediante la emisión de un acuerdo; y,
- d) Resolución del Pleno del CES, que deberá contener la siguiente información: nombre de las IES, denominación de la carrera o programa, código, lugar de ejecución de la carrera o programa, así como el título al que conduce.

Las carreras y programas de educación superior a ejecutarse en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, deberán cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto.

Las IES acreditadas podrán presentar al CES, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos una de las siguientes características:

- 1. Responder a formas innovadoras de organización curricular;
- 2. Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
- 3. Contar con personal académico de alta cualificación, según los requerimientos de la IES;
- o,
- 4. Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES.

Las IES podrán presentar proyectos de carreras y programas en red con otras IES nacionales.

En el proyecto se determinará si la titulación se otorgará de manera individual o conjunta.

Las redes conformadas entre IES nacionales definirán en el convenio o en el instrumento de creación de la red, si la ejecución de la carrera o programa será de manera conjunta o individual, por cada uno de los integrantes de la red.

En el caso de que se defina que la ejecución será de manera conjunta, se entenderá que se aprueba una sola carrera o programa a ser impartido por todos los integrantes de la red, en consecuencia podrán realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento, de manera conjunta por parte de todos los integrantes de las IES.

En el caso de que se defina que la ejecución será de manera individual por cada uno de los integrantes de la red, se aprobará una carrera o programa para cada una de las IES, quienes, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar los procedimientos establecidos en este Reglamento de manera individual, sin que medie la autorización de los integrantes de la red.

Las IES nacionales podrán ejecutar carreras y programas de manera conjunta con IES extranjeras, para lo cual deberán suscribir un convenio específico, mismo que deberá ser aprobado y supervisado por el CES. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto.

Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo”.

12. Sustitúyase el artículo 99 con el siguiente texto:

“Artículo 99.- Procedimiento para la aprobación de carreras y programas.- Previo al conocimiento de proyectos de carreras y programas por el Pleno del CES, el expediente contará con un informe de verificación del cumplimiento de requisitos, bajo el siguiente procedimiento:

- a) La unidad correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos, y la presentación de la documentación de respaldo, para lo cual, en el término máximo de quince [15] días, emitirá el informe respectivo.
- b) Si la IES no ha cumplido los requisitos, o no ha presentado la documentación de respaldo, la unidad técnica correspondiente solicitará a la IES que subsane o complete la

información, en un término no mayor a diez [10] días.

c) El informe de verificación del cumplimiento de requisitos recomendará la aprobación o no aprobación de los proyectos y será remitido a la Comisión Permanente que corresponda, para que esta a su vez, en el término máximo de siete (7) días, a través de un Acuerdo, recomiende al Pleno la aprobación de la carrera o programa. Para emitir el Acuerdo, la Comisión no necesitará de un informe adicional.

d) Si el Acuerdo recomienda la aprobación de la carrera o programa, el Presidente del CES deberá incluir dentro de la sesión inmediata siguiente del Pleno, el tratamiento del informe, según las normas internas del CES. El Pleno del CES deberá expedir la resolución respectiva en el término máximo de cinco [5] días.

Si el informe de la unidad recomienda la no aprobación, la Comisión podrá archivar el proyecto, de lo cual se notificará a la IES cuando corresponda.

En el caso de proyectos de carreras y programas del campo de la salud, de manera adicional la Comisión correspondiente elaborará un Informe Técnico con base en el Informe de Verificación del cumplimiento de requisitos que recomendará, junto con un acuerdo, la aprobación o no, del proyecto.

El Presidente del CES deberá incluir dentro de la sesión inmediatamente siguiente del Pleno, el tratamiento del informe, según las normas internas del CES.

El Pleno del CES deberá expedir la resolución respectiva en el término máximo de cinco (5) días”.

13. Sustitúyase el artículo 103 con el siguiente texto:

“Artículo 103.- Vigencia de carreras o programas.- Las carreras o programas perderán su vigencia y serán cerradas cuando la carrera o programa no supere la acreditación del CACES.

Para el caso de aquellas carreras o programas que no han sido sometidas al proceso de acreditación del CACES, su vigencia será la establecida en el inciso primero de la Disposición General Séptima del presente Reglamento, cuando la IES no supere la acreditación institucional. Para tal efecto, la aplicación de los tiempos de vigencia, se considerará desde la notificación de los resultados de acreditación por parte del CACES.

Las IES podrán solicitar al CES de manera fundamentada: la suspensión temporal; el cierre de la oferta de la carrera o programa; o, el cambio de estado de ‘vigente’ a ‘no vigente’ o a ‘no vigente habilitada para el registro de títulos’, según corresponda.

En estos casos la IES deberá implementar un Plan de Contingencia que deberá ser registrado por el CES.

Las carreras o programas presentados en red entre IES nacionales, dependiendo del modo de ejecución (individual o conjunta), perderán su vigencia de acuerdo a lo siguiente:

a) Si la ejecución es de manera individual para el caso de las IES acreditadas, la carrera o programa perderá vigencia cuando no alcance la acreditación de la carrera o programa por parte del CACES.

Para el caso de las IES de reciente creación, no evaluadas por el CACES o que no cuenten con el estatus de 'acreditada', perderán su vigencia de conformidad con la Disposición General Séptima.

b) Si la ejecución es de manera conjunta, en el caso de que la red esté conformada entre IES acreditadas e IES de reciente creación, no evaluadas por el CACES o que no cuenten con el estatus de 'acreditada', la carrera o programa perderá su vigencia de conformidad con la Disposición General Séptima.

c) Si la ejecución es de manera conjunta, en el caso de que la red esté conformada entre IES acreditadas, la carrera o programa perderá vigencia cuando no alcance la acreditación de la carrera o programa por parte del CACES”.

14. Añádase una Disposición General Novena con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán planificar y ejecutar de manera presencial las prácticas preprofesionales y las prácticas de cuarto nivel de sus carreras y programas aprobados en la modalidad en línea y a distancia”.

15. Añádase una Disposición General Décima con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA.- Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable, procurarán incorporar el enfoque intercultural en la docencia, investigación y vinculación, en general, y en particular en los proyectos académicos que presenten al CES para su aprobación”.

16. Añádase una Disposición General Décima Primera con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA PRIMERA.- Las solicitudes para la aprobación de carreras y programas, ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento correspondientes a los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, deberán acompañarse con la respectiva autorización del órgano rector de la política pública de educación superior”.

17. Añádase una Disposición General Décima Segunda con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SEGUNDA.- El instrumento específico respecto de la oferta académica que no podrá ser impartida en modalidades en línea y a distancia, referido en el presente Reglamento, será aplicable en los procesos de registro de títulos extranjeros que describe el artículo 10 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras”.

18. Sustitúyase la Disposición Transitoria Novena con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Hasta que se realice la reforma correspondiente al Reglamento de Doctorados, los programas doctorales tendrán una duración de mínimo ciento veinte [120] y máximo ciento cincuenta [150] créditos para estudiantes provenientes de maestría académicas con trayectoria profesionalizante. Y tendrán una duración de mínimo noventa [90] y máximo ciento veinte [120] créditos para estudiantes provenientes de maestría académicas con trayectoria de investigación”.

19. Añádase una Disposición Transitoria Décima Primera con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.- Las carreras o programas vigentes aprobados en red podrán acogerse a lo contemplado en el artículo 96 del Presente Reglamento para realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento, dependiendo al modo de ejecución de la carrera o programa que se esté ofertando actualmente”.

20. Añádase una Disposición Transitoria Décima Segunda con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA.- Las IES que se desvincularon de una red para la oferta de carreras o programas de manera conjunta, o que estén en proceso de desvinculación de la red, deberán solicitar al CES el cierre de la carrera o programa, y remitir el plan de contingencia correspondiente para su registro”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de Régimen Académico.

Segunda.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

Tercera.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Cuarta.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Quinta.- Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO

1.- Resolución RPC-SE-03-No.008-2023 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 287, 11-IV-2023).